

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2020-00040-00.

La señora Amanda Ardila Parra, mediante apoderada, formuló "*incidente de reparación del proceso de cesación efectos civiles de matrimonio católico*", con sustento en la sentencia de unificación SU-080 de 2020, en el cual solicita se le reconozca como víctima de los maltratos, ultrajes, trato cruel y violencia psicológica ejercida por su ex conyugue señor Cesar Osvaldo Blanco Jiménez, y por ende se le indemnice por el equivalente a ciento diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SE CONSIDERA:

Tal como se evidencia de la referida decisión, la Corte Constitucional consideró que en el evento en que se acreditara dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio los supuestos que establece la causal 3º del artículo 154 del Código Civil, el cónyuge inocente podía obtener otro tipo de indemnizaciones aparte de las establecidas por el Código Civil, es decir la revocatoria de las donaciones y los alimentos, la de los perjuicios que el cónyuge culpable hubiere causado al otro, para lo cual podía acudir al incidente de reparación integral.

Sobre este punto, la Alta Corte precisó en la aludida determinación:

"70. El anterior es el panorama procesal de los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles del matrimonio católico; a modo de recapitulación pueden extraerse las siguientes conclusiones:

*i) Tras la sentencia de divorcio en la que se dé por probada la causal de civil **ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra**, la posibilidad de reclamar la reparación de los daños ocurridos con ocasión de dichos actos, no halla norma legal sustantiva expresa en el ordenamiento nacional que lo sustente. El bloque de constitucionalidad y el art 42-6º de la Constitución, sin embargo, sí lo consagran.*

ii) Existe un proceso ordinario, distinto de aquellos, en el que podría ventilarse la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, y la orden de su reparación económica. Ello acarrea no sólo un posible déficit en la satisfacción de la pretensión de reparación integral, sino además una clara revictimización de la mujer violentada y un desconocimiento del derecho a una decisión judicial dentro de plazos razonables.

iii) Así las cosas, a una mujer, víctima de violencia intrafamiliar, y a quien por tanto se le declare como cónyuge inocente, a más de tener que exponer la totalidad de los maltratos que haya soportado en un proceso civil de cesación

de efectos civiles de matrimonio católico o de divorcio, deberá, nuevamente, recordar y expresar ante otra instancia en un trámite judicial-civil, las mismas circunstancias que demuestren el daño y la respectiva pretensión reparadora. Todo ello va en contra de los parámetros del plazo razonable, propios del debido proceso y genera una evidente revictimización de la mujer violentada."

Ahora bien, incuestionable resulta que el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio entre la señora Amanda Ardila Parra y el señor Cesar Osvaldo Blanco Jiménez que se tramitó en este estrado judicial, terminó por virtud de la conciliación de las partes, en audiencia del 24 de agosto de 2021, en aplicación del numeral 6º del artículo 372 del Código General del Proceso, por lo que no resulta procedente que con base en el acuerdo que se suscitó entre los cónyuges, quienes modificaron las causales inicialmente alegadas como sustento del divorcio, por la del mutuo acuerdo del numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, derivar de ella ahora el sustento para deprecar el trámite del referido incidente de reparación, toda vez que en la misma en manera alguna se decretó el divorcio por la causal de ultrajes.

De lo anterior, se concluye que no es factible que la profesional del derecho que representa sus intereses, inicie trámite incidental de reparación, por cuanto no se configura la hipótesis prevista en la providencia citada, toda vez que, se reitera, el presente asunto se finiquitó por acuerdo conciliatorio de las partes el 24 de agosto de 2021, sin que se diera por probada los supuestos fácticos de la causal 3ª enunciada, por tanto, ningún sustento existe para el inicio del trámite incidental de reparación.

Siendo ello así, se impone al despacho en aplicación del precepto 130 del Código General del Proceso el rechazo de plano del incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

RESUELVE:

Rechazar el incidente de reparación integral formulada por la señora Amanda Ardila Parra a través de mandataria judicial, con sustento en lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c9bac27c16ec55887a5763ab355078ba8dd2607b6a163b176739cc46c2a1093

Documento generado en 11/10/2021 02:29:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**